

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 274

Radicación: 76001-33-33-016-2017-000069-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandante: José Damacio Perea Vallecilla y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Asunto: Reprograma fecha de la audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Doctora Julieta Barco Llanos, directora administrativa y financiera de la Sala Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca¹, en el que se indicó que la Doctora Judith Eufemia del Socorro Pardo no podía asistir a la audiencia programada para el 21 de marzo de 2019, por haber sido citada con anterioridad a otra audiencia, el Despacho considera que se debe reprogramar la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el 12 de abril de 2019 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Doctora Judith Eufemia del Socorro Pardo para que comparezca a las instalaciones de este Juzgado en la fecha señalada. Por Secretaría, remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>038</u> de fecha <u>14 MAR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigitt Suarez Gómez</i> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p>
--

¹ Folios 163-164 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 219

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00021-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
 DEMANDANTE : DAYRA ALCID SÁNCHEZ
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

DISPONE:

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

1-El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

"...

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

"...

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En el caso que nos ocupa se estima la cuantía en \$119.584.524, por concepto de prestaciones sociales y seguridad social, que se le adeuda desde el 31 de octubre del año 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015.

De conformidad con la normatividad antes transcrita, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se

pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, pero la demandante determina la cuantía desde 3a de octubre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibidem.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por apotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No	038
de fecha	
14 MAR 2019	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00
a.m.	
 Karol Brigit Suárez Gómez Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali 06 de marzo de 2019.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 173

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00029-00
Medio De Control : NULIDAD Y REST. DEL DCHO. LAB.
Demandante : CONSUELO VALENCIA LÓPEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Admite demanda

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora CONSUELO VALENCIA LÓPEZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora CONSUELO VALENCIA LÓPEZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaria del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Dra. Carolina Pazmiño Torres, identificada con la C.C. No. 34.606.627 y tarjeta profesional No. 113.574 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderada de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el	ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>038</u> de fecha
<u>14 MAR 2019</u>	, se notifica el auto que antecede. se fija a las
8:00 a.m.	
 Karen Brígida Suárez Gómez Secretaría	